

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 tres meses. . . . 5'50  
 seis meses. . . . 10'50  
 un año. . . . 20'50

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 tres meses. . . . 7  
 seis meses. . . . 12'50  
 un año. . . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
15 id. id. . . . .	0,07
30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

**A LAS CORTES**

Todos los Estados han procurado desde hace muchos años acrecentar sus ingresos por el impuesto de alcoholes, ya gravándolos con cuotas altas, ya monopolizando su venta ó su fabricación. Háse considerado por ellos que las bebidas alcohólicas, á semejanza del tabaco, no son artículos de primera necesidad, y no se ha olvidado tampoco la conveniencia de restringir su consumo, ya que así se favorece la templanza y las buenas costumbres, y, por consiguiente, se estimula la higiene y el mejoramiento del individuo y de la raza.

Atendiendo á las propias con-

sideraciones y á la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro, el Gobierno ha estudiado el problema del alcohol en España, y, en vez de elevar las cuotas de la fabricación, ha creído más conveniente ensayar un monopolio de venta de los alcoholes neutros, que, al par que rinda mayores utilidades al Estado, uniforme los precios en el mercado, sin perjuicio alguno para los productores, que así percibirán el justo provecho de su industria.

En el proyecto se atiende, ante todo, á favorecer nuestra importante producción vinícola, para lo cual, no sólo se fijará anualmente el precio de adquisición de los alcoholes vínicos en forma que resulte reproductivo el cultivo de la vid, sino que se da una preferencia absoluta á dichos alcoholes para el consumo sobre todos los demás; se respeta la fabricación y libre venta de los aguardientes compuestos y licores; se mantiene la exención del impuesto á la exportación, y se conserva el tipo actual del gravamen al alcohol desnaturalizado para la calefacción, alumbrado, fuerza motriz y otros usos industriales.

Al crear este monopolio, y prescindiendo de toda tésis doctrinal ha parecido conveniente, por razones prácticas, asociar á la empresa una entidad, que, mediante concurso, y por un reducido tanto por ciento del rendimiento líquido, se encargue de la adquisición y venta de los alcoholes, con la intervención asidua y directa del Estado. No es posible que á nadie se le oculten las dificultades con que de momento tendría que tropezar la Administración española en tan complicadas funciones, si por ella misma hubiera de iniciarse el nuevo sistema. Dejando expedito el camino para lo porvenir, se fija la duración del arriendo en diez años.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, y autorizado por su S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear el Monopolio de venta de los alcoholes neutros en la Península é Islas Baleares, con sujeción á las bases siguientes:

Base 1.ª La venta de alcoholes neutros constituirá un Monopolio del Estado. En su consecuencia, desde el día en que entre en vigor esta ley, dejará de exigirse la cuota especial de fabricación que grava dichos líquidos, los cuales serán adquiridos por cuenta del Monopolio en las condiciones que se determinan en la base siguiente.

Base 2.ª El precio de compra de los alcoholes y aguardientes de vinos, orujos y demás residuos de la vinificación, se fijará el mes de Diciembre de cada año, para que rija durante el año siguiente, de modo que resulte remunerador el cultivo de la vid, atendidas las condiciones de la última cosecha.

Respecto de los demás alcoholes, se fijará el precio de compra en el último mes de cada trimestre, para que rija en el trimestre siguiente, teniendo en cuenta el costo de producción, según el que alcancen las primeras materias, y un 10 por 100 de ganancia industrial.

La determinación del precio en los dos casos de los párrafos anteriores, será hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente á la entidad arrendataria del Monopolio, si la hubiere; á la Comisión permanente del Consejo de Estado, y además: a) Tratándose de alcoholes y aguardientes de vino, orujo y demás residuos de la vinificación, á una representación, según el Reglamento disponga de los Centros viticultores y vinicultores, y á la Junta consultiva agronómica;

b) Tratándose de los demás alcoholes, á una representación de los productores, á la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y, si se considerase preciso, á la Junta consultiva agronómica.

Contra el acuerdo del Ministro de Hacienda fijando el precio, no cabrá recurso alguno.

Los precios se aplicarán á los alcoholes y aguardientes puestos sobre vagón en estación de ferrocarril, salvo acuerdo entre el Monopolio y los vendedores.

Estos facilitarán los envases para el transporte.

Los aguardientes, para ser admitidos, deberán marcar, cuando menos, 20 grados.

Los grados alcohométricos serán los del alcoholómetro centesimal Gay Lussac tomados á la temperatura de 15 grados centígrados.

El pago del precio de los alcoholes y aguardientes neutros adquiridos por el Monopolio, se efectuará dentro del plazo de treinta días, á contar del de su recibo.

Base 3.ª Los aguardientes y alcoholes impuros se entregarán para rectificarlos á las fábricas de rectificación, mediante concurso, siendo preferidas las que ofrezcan mayores garantías en igualdad de costo de la operación.

El Monopolio se reserva la facultad de instalar fábricas para realizar por sí mismo la rectificación.

Base 4.ª Los precios de venta de los productos monopolizados serán los siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, hectolitro, 300 pesetas.

Alcohol vínico destilado á vapor, de 95 grados, hectolitro, 292 pesetas.

Base 5.ª La venta de los productos monopolizados se verificará en todas las capitales de provincia y en los demás puntos que acuerde la Administración.

Base 6.ª Quedan excluidos del Monopolio:

1.º Los alcoholes desnaturalizados, entendiéndose por tales el que, marcando 88 ó más grados, haya sido adicionado con cuatro litros por hectolitro de una mezcla en partes iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina, ó tres litros por hectolitro de metileno con el 30 por 100 de acetona; el invertido en la preparación del éter ó anhidrol etílico, y el empleado en la preparación de pólvoras sin humo, en las condiciones que se determinen por la Administración. Esta podrá aceptar el empleo de otros desnaturalizantes, á propuesta de los industriales, siempre que se compruebe la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

2.º El aguardiente ó alcohol de vino que los productores de coñac obtengan en fábricas de su propiedad é ingresen en sus bodegas para el envejecimiento y crianza de aquel licor.

3.º El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.º El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.ª Por los líquidos comprendidos en la Base 6.ª, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará á éste á la salida de fábrica para el consumo:

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de cada hectolitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.ª Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial ó de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.ª de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

Base 9.ª Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 40 céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallan gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolio, al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.ª y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho á la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de

100 grados, de una suma igual á la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho á devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.º La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhidro de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.º La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, á los fines previstos en el Código Penal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.º La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

4.º La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

5.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica, de caña y anisado por destilación directa, y empleando alcoholes ó aguardientes neutros.

6.º La destilación, en una misma fábrica, de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

7.º La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

8.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó no tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condicio-

nes perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.º El uso de aparatos portátiles para la obtención del alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturalizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio regirá en la provincia de Navarra, á cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un cañon proporcional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuando se demuestre de un modo evidente que en ellas se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si dichos fraudes representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo á las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por diez años;

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto á una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100;

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.º El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.º El importe de las cuotas exigidas á la salida de fábrica á los productos comprendidos en la base 7.ª

3.º El de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.º El impuesto de consumo interior sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopolio se impone á los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente á la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación ó infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio:

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El costo de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primas de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta del Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fijen hasta poner los alcoholes á disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determinen en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal necesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificadas y destilados á vapor, de 95º, no inferior á 60.000 hectolitros, según los datos estadísticos de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra, después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los proceden-

tes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección general de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicio por los prestados á dicha entidad;

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes á plazos de treinta, sesenta ó noventa días, admitiendo, bajo su exclusiva responsabilidad, pagarés avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho á baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguardientes neutros y las demás pertenencias de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser retirada por la Empresa cuando acredite poseer en alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el Monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo á la cuenta corriente especial que se abrirá, á este efecto, á favor del Tesoro. Los correspondientes á las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada

hectolitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva, y el Arriendo ingresará en el Tesoro ó recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID;

L) El concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el apartado B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras ó ventajas, que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato;

M) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa; con la indemnización que en el referido pliego se fije, así como cualquier otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, á partir de la promulgación de esta ley, se publicará en la GACETA DE MADRID la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Éstas pasarán á una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor General de la Administración del Estado, de los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Ministro de Ha-

cienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desechárselas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiese, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las devoluciones á que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, tocante á la cuantía y forma de la devolución.

2.ª Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto á razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.ª, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.ª Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio á los precios señalados con arreglo á la base 2.ª, salvo que sus poseedores se obliguen á exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

**Administración Provincial****Tesorería de Hacienda**

1934

En las certificaciones de descubiertos que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Según resulta de la precedente certificación, los Ayuntamientos que se citan se hallan adeu-

dando á la Hacienda la cantidad que se expresa. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio en su único grado con las dietas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interese.

Logroño, 10 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el único grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	1916 CONCEPTO	IMPORTE	
				Ptas.	Cts.
730	El Ayuntamiento	Agoncillo	Timbre Estado	2426	60
731	»	Sotés	»	173	66
732	»	Lagunilla	»	237	64
733	»	Uruñuela	»	1099	20
734	»	Torremontalvo	»	434	65
735	»	Hormilla	»	721	20
736	»	San Millán de la Cogolla	»	143	66
737	»	Hormilleja	»	805	20
738	»	Azofra	»	141	98
739	»	Ventosa	»	1120	20
<i>Total.</i>				7303	99

Logroño, 10 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

**Administración Municipal****Ayuntamiento Constitucional  
DE  
CABEZÓN DE CAMEROS**

1912

Don Restituto S. Cámara Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Cameros.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día dieciocho de Septiembre, se encuentra el siguiente

**Particular:**—«En tal estado, visto el déficit de 237'36 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 237'36 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja y leña que se consuman en la localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'01 y 0'005 de peseta en kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado

ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un comunos de 30.472 kilogramos entre las dos especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 237'36 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Juan José Martínez—Juan del Pueyo—Juan Terroba.—Miguel Blanco.—Cipriano Tejada.—Tomás Moreno.—Juan Galán.—Valentín Galán.—José Sáenz—Miguel González.—Restituto S. Cámara, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cabezón de Cameros á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Res-

tituto S. Cámara.—V.º B.º: E. Alcalde, Juan José Martínez.

**Tarifa que se cita:**

NÚMERO de unidades de consumo.	PRECIO MEDIO de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado Pesetas.
17000	05	01	170
13472	02	005	67 36
30472			237 36
<b>TOTALES.</b>			
Paja de cereales.		Kilogramo.	
Leña.		Idem.	

Cabezón de Cameros, 18 de Septiembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Juan José Martínez.—El Secretario, Restituto S. Cámara.

**AGUILAR DEL RIO ALHAMA**

1906

Confecionada la matrícula de subsidio industrial y el padrón de cédulas personales para 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen, y presenten durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilar del Río Alhama, 15 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Félix Jiménez.

**SAN TORCUATO**

1980

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1917, de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular fecha 16 de Septiembre último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

San Torcuato, 16 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Adelaido Pecina.

Logroño.—Imp. Provincial.